



Cartagena de Indias, D.T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00085-01
Accionante	Fredy Fabio Fontalvo Rivera
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - Distrito de Cartagena (Dirección Administrativa de Talento Humano - Oficina Asesora Jurídica).
Tema	Auto declara la nulidad de lo actuado
Magistrado Ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.- PRONUNCIAMIENTO

1. Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se omitió el deber de cumplir el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991¹, incurriéndose así en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133.8² del Código General del Proceso³, por cuanto no se vinculó a terceros interesados con interés legítimo en la causa, esto es, los servidores públicos que el mismo accionante identificó en su escrito de tutela, como involucrados en los traslados y permutas de empleos que viene cuestionando a través del mecanismo constitucional.

2. En efecto, el actor da cuenta en los hechos, que en el año 2004 se le cambió la denominación al cargo que venía ocupando como titular al interior del Distrito de Cartagena, pasando de inspector de policía urbano, a profesional universitario código 340 grado 35, lo que permitió que irregularmente se diera una permuta laboral con la señora **Johanne Bexler Cuentas**. De igual forma, indicó que la única forma de volver a ocupar el cargo de inspector de policía urbano ha sido a través de la figura del encargo; y, aun así, recientemente quedó desplazado del mismo, debido a una acción de tutela que fue interpuesta por el señor **Renzo Orozco Ribón**, quien quedó amparado con orden de reintegro laboral.

3. Ahora bien, el trámite de la tutela es expedito y hasta cierto punto ajeno a las formalidades previstas para el proceso ordinario, sin embargo, el objetivo de la misma no es otro que remover la conducta que presuntamente amenaza y/o vulnera derechos fundamentales; de ahí que en los aspectos donde se observe una violación al debido proceso, como en este caso, derivada de la omisión de vincular al trámite constitucional a quienes podrían tener interés, afectación o incluso ser

¹ **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

² "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

³ El artículo 4 del Decreto 306 de 1992 señala: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto".

generadores de la presunta afectación a las garantías constitucionales reclamadas, el operador judicial debe propender por el saneamiento de tales situaciones.

4. Se advierte que con la admisión de la tutela en primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena sólo ordenó la notificación personal del representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Distrito de Cartagena (Dirección de Talento Humano y Oficina Asesora Jurídica⁴), omitiendo el deber de integrar a todos los sujetos con interés en las resultas de la acción, como en el presente resulta ser el caso de la señora Johanne Bexler Cuentas y Renzo Orozco Ribón.

5. Adicionalmente se observa, que debió vincularse a quienes se encuentren ocupando los cargos de Inspector de Policía Urbano y Profesional Universitario código 340 grado 35, al interior de la planta del Distrito de Cartagena, pues a estos también les asistiría un interés en las resultas del trámite de la tutela de la referencia, de acuerdo al pedido principal del actor.

6. En virtud de lo señalado, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de 17 de marzo de 2022, con el objeto de que se rehaga la actuación, notificando en debida forma a todos los sujetos que deben integrar el contradictorio⁵.

III.- DECISIÓN

7. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, para que rehaga la actuación anulada, notificando la admisión de la presente acción de tutela en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz, y háganse las anotaciones en el aplicativo Justicia Web TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO

⁴ Auto de 17 de marzo de 2022. Folios 137-138 Archivo Digital: "01ExpedientePrimeraInstancia"

⁵ La Corte Constitucional ha sido pacífica en aplicar la consecuencia procesal de la nulidad en materia de tutela, ante la indebida conformación del contradictorio, (Véase, entre otras, providencia A-546/18).